

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO CONCILIADOR

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: VERBAL No. 2019-1141-00

DEMANDANTE: MARGARITA MONROY DE MARTINEZ Y RUBEN MARTINEZ CONTRERAS.
DEMANDADOS: MUNDIAL DE SEGUROS; JUAN DE LA CRUZ ACOSTA Y COOPERATIVA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA-COOPTELETAXI-
CONTESTACION DE DEMANDA.

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.795 de Guachetá y T. P. No. 122.219 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 28 No. 32 A-67 Oficina 204 de esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA- COOPTELETAXI, representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE TORRES CUBILLOS, mayor de edad, identificado y domiciliado como se desprende del poder en legal forma conferido y que adjunto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, así:

ALAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, por carecer de soporte fáctico y jurídico y en razón a que el accidente como se demostrará en el transcurso del proceso, ocurrió por culpa de un tercero.

ALOS HECHOS:

- 1.- Se admite, por cuanto la demandante efectivamente tomó el servicio de taxi en la dirección que señala.
- 2.- Se admite parcialmente, ya que primero le indicó una dirección de destino y llegando a ese sitio, cambió la ruta de manera intempestiva.
- 3.- Se admite parcialmente, toda vez que el contrato de transporte celebrado se vio interrumpido por el accidente ocurrido con otro vehículo y aun no se ha establecido la responsabilidad del conductor en el mismo, por tal razón me atengo a lo que se pruebe.
- 4.- Se niega porque el conductor del taxi efectuó el giro en sitio permitido, colocando las señales correspondientes, esto es, la direccional, y lo efectuó por orden intempestiva de la pasajera.
- 5.- Se admite en cuanto por el accidente ocurrido se causaron lesiones a la pasajera, como también al conductor del taxi razón por la cual se está adelantando proceso en la Fiscalía. Se niega en cuanto a la responsabilidad en cabeza del taxista.
- 6.- Se admite, así reza la tarjeta de propiedad.
- 7.- Se admite, efectivamente el vehículo taxi para la fecha del accidente se encontraba y aún hoy, afiliado a COOPTELETAXI.
- 8.- Se admite, el taxi para la fecha del accidente contaba con la póliza de responsabilidad contractual vigente.
- 9.- Se niega y me atengo a lo que se pruebe.
- 10.- Se admite, así consta en el documento que aporta la demandante.

Calle 28 No. 32 A-67 Oficina 204 Telefax 2 440622
@hotmail.com / jmanuel.chavezv@hotmail.com

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO CONCILIADOR

- 11.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Se debe tener en cuenta que las hipótesis son solo eso, pero existen otras circunstancias de tiempo modo y lugar que definen la responsabilidad de los hechos.
- 12.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 13.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.
- 14.- No se admite por cuanto no existe congruencia entre el hecho narrado y los documentos aportados.
- 15.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 16.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 17.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.
- 18.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe mediante valoración y dictamen del Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, que es la entidad encargada.
- 19.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe mediante valoración y dictamen del Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, que es la entidad encargada.
- 20.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 21.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe legalmente, pues solo se aporta la certificación de un contador sin los soportes correspondientes que acrediten lo que señala.
- 22.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe legalmente y por tanto se debe tener en cuenta solamente lo que certifique Medicina legal.
- 23.- Se admite en cuanto el mencionado señor RUBEN MARTINEZ es el esposo y así consta en el registro civil de matrimonio aportado, pero se niega en cuanto a que la haya acompañado ya que, en la historia clínica aportada, se lee claramente que con quien vive y quien la acompaña a las citas es un hijo.
- 24.-No me consta me atengo a lo que se pruebe.
- 25.-Se admite, porque así consta en documento aportado.
- 26.-Se admite, porque así consta en documento aportado.
- 27.- Se admite, porque así consta en documento aportado.
- 28.-Se admite, así fue expedida la constancia aportada.
- 29.-No me consta, no hay soporte de lo manifestado me atengo a lo que se pruebe
- 30.- No me consta, no hay soportarte de lo manifestado me atengo a lo que se pruebe.
- 31.- Se niega, pues no se han determinado los posibles perjuicios causados, no se ha determinado la responsabilidad y por otro lado, la Compañía de Seguros propuso una oferta que no fue aceptada.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se **OBJETA** la estimación de los daños por considerar que son excesivos y sin fundamentos fácticos ni jurídicos, ya que la parte demandante no aporta el pago de parafiscales, para poder determinar si es cierto o no que tiene los ingresos mencionados en esta demanda, tampoco aporta declaración de renta que justifique tales ingresos.

Calle 28 No. 32 A-67 Oficina 204 Telefax 2 440622
Cel. 310 3111949 E mail: Luzabogados@hotmail.com / imanuel.chavez@hotmail.com

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO CONCILIADOR

Igualmente, se debe tener en cuenta que la atención médica fue cubierta inicialmente por el SOAT y posteriormente la debe seguir cubriendo su EPS.

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1.- FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.
- 2.- FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 4.- INNOMINADAS

Señala el artículo 61 del C.G.P. «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco en relación al litisconsorte señala: «Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»

En el presente caso, en el accidente de tránsito se vieron involucrados dos vehículos y no se ha determinado la responsabilidad en cabeza de cuál de los dos conductores se encuentra, es así, que para resolver las pretensiones se debió vincular no solo al conductor del vehículo TUP 339 señor JUAN DE LA CRUZ ACOSTA sino también al conductor y/o del vehículo de de placas CSM112, señor GUZMAN ESPINOSA JOSE GERARDO, quien aparece registrado en el informe de accidente.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, y respecto de la de carácter extracontractual señaló:

“...la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, se ha determinado que se deben dar tres elementos para que se configure y estos son el hecho, el daño y el nexo causal.

Los presupuestos de imputación hoy en día predicen la existencia de unos límites propios de la actividad de riesgo y si los mismos no son en ningún momento vulnerados por el titular de la actividad riesgosa, no puede imputarse el resultado. En estos eventos debe escudriñarse, en últimas, cuál fue la situación que determinó la consecuencia lesiva.

Jurisprudencialmente se ha determinado como Fundamento de la responsabilidad en contra de quien detenta el objeto con el cual se ocasionó el daño en desarrollo de una actividad peligrosa. *“Que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el art. 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.*

Para establecer el nexo de causalidad, según se ha señalado Jurisprudencialmente: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o*

Calle 28 No. 32 A-67 Oficina 204 Telefax 2 440622
Cel. 310 3111949 E mail: Luzabogados@hotmail.com / jmanuel.chavezv@hotmail.com
Bogotá D.C.

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO CONCILIADOR

los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente

En el presente caso, si bien es cierto que existió el hecho del accidente y unas lesiones, también lo es que no se configura el nexo causal ya que el accidente se produjo por culpa de la intervención de un tercero, el otro vehículo que está registrado en el croquis quien se desplazaba a una velocidad no permitida y cuando mi representado en calidad de conductor y lesionado iba a realizar el giro a la izquierda, que era permitido, fue golpeado por el otro vehículo causando lesiones a mi representado y a la demandante.

De esta manera se estructura el rompimiento del nexo causal, lo cual a su vez libera de toda responsabilidad civil e indemnizatoria a la parte que represento, como claramente lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia.

De igual forma teniendo en cuenta los presupuestos procesales para presentar la demanda de responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos el día 17 de octubre del 2017, el poder otorgado por el señor RUBEN MARTINEZ CONTRERAS, fue otorgado solamente para demandar responsabilidad civil contractual, mas no la extracontractual.

Por todo lo anterior solicito declarar probadas las excepciones propuestas.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Por escrito separado se presenta incidente de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito ordenar que los demandantes, de las condiciones civiles señaladas en la demanda, absuelvan interrogatorio de parte que formularé personalmente o en sobre cerrado y a quienes se puede citar en la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TESTIMONIALES:

Coadyuvo las testimoniales solicitadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 69 I No. 70-75 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6600608, correo electrónico: gerencia@coopteletaxi.com

La parte demandante y su apoderado en la dirección que surge de autos.

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Calle 28 No. 32 A-67 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: Luzabogados@hotmail.com
jmanuel.chavezv@hotmail.com

Cordialmente,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C. C. No. 3.047.795 de Guachetá
T. P. No. 122.219 del C. S. de

209

SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MONROY DE MARTINEZ
Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 2019-1141
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

... ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

En adición a lo anterior, expresamente me opongo a que la Compañía Mundial de Seguros S.A., sea declarada solidariamente responsable, toda vez que, la compañía aseguradora es vinculada al proceso que nos ocupa en virtud de un contrato de seguro, a saber, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 200004496 y, en modo alguno, como responsable de un accidente.

En efecto, el artículo 1127 del Código de Comercio, limita el sentido y alcance de la cobertura de Responsabilidad Civil, en los siguientes términos:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada por el accidente de tránsito que nos ocupa.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 3:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. **RESPUESTA AL HECHO 4:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse. En punto a la expresión "(...) el conductor del taxi de placas TUP389, decide imprudentemente desobedecer las señales de tránsito que le corresponde acatar (...)", es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 2.3. **RESPUESTA A LOS HECHOS 5 AL 7:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.4. **RESPUESTA AL HECHO 8:** Es cierto, que para la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas TUP-389 estaba asegurado con mí representada. En efecto, la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000004495 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 2000004495, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados,

las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

- 2.5. **RESPUESTA AL HECHO 9:** No es cierto. Es una apreciación del apoderado de la parte actora que deberá probarse.
- 2.6. **RESPUESTA A LOS HECHOS 10 AL 11:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.7. **RESPUESTA A LOS HECHOS 12 Y 13:** Son ciertos.
- 2.8. **RESPUESTA A LOS HECHOS 14 AL 23:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.9. **RESPUESTA A LOS HECHOS 24 AL 27:** Son ciertos, mi representada realizo ofrecimiento vía extraprocésal, con el fin de precaver eventuales litigios, sin implicar aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada.
- 2.10. **RESPUESTA AL HECHO 28:** No es cierto, en la constancia expedida por la Personería de Bogotá, el día 25 de octubre de 2019, registra la asistencia del apoderado especial de mi representada.
- 2.11. **RESPUESTA AL HECHO 29:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.12. **RESPUESTA AL HECHO 30:** Es cierto.
- 2.13. **RESPUESTA AL HECHO 31:** No es un hecho, es una pretensión del apoderado de la parte actora.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la víctima, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están

obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por los accionantes, tal y como se indica a continuación:

3.1.2.1. Los demandantes aportan relación de gastos por transportes, documento que carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

3.1.2.2. Respecto a los documentos No. 64167 y No. 64168 del 09/03/2019 expedidos por SER BIEN medicina natural, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, máxime, si no tiene firma de quien entrega ni de quien recibe.

3.1.2.3. Por su parte, el recibo No. 140670358 de fecha 8/14/2019 expedido por SELECT PHYSICAL THERAPY, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

3.1.2.4. De las supuestas facturas aportadas por los demandantes No. DRS615000 y DSRN44490 del 27/04/2018, No. 3008718 del 27/04/2018, No. 2964125 del 29/04/2018, emitidas por DROGUERIA SERVIREBAJA, se puede establecer que, las compras realizadas, no guardan relación con medicamentos diagnosticados y autorizados por el médico tratante, máxime si registran, corta uñas, pañitos húmedos, medicamentos anti gripales, que no tienen ninguna causalidad con el accidente de tránsito que nos ocupa.

3.1.2.5. Ahora bien, de los recibos de caja No. 2933 del 16/04/2019, No. 3679 del 28/05/2019, y No. 4021 del 15/10/2019, expedidos por CONSULTORIO MÉDICO DE ACUPUNTURA CHINA, no cumplen con los

261

requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio. 5

1.3. Además de lo anterior, los gastos médicos, debieron ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT del vehículo de placas TUP-389, póliza AT-1329363904634 de Seguros del estado S.A.

1.4. De otra parte, la actora la liquida perjuicios denominados "lucro cesante", pues no corresponde a un perjuicio cierto, toda vez que la demandante, conforme a prueba documental aportada, a saber, HISTORIA CLINICA, señala en todas las consultas realizadas (...) "PERSONALES: VIVE CON UN HIJO AMA DE CASA", en tal virtud, NO puede pretender recobrar un lucro cesante que, NO se ha causado y no esta plenamente demostrado.

3.1.5. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.6. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionada la demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

3.1.7. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.8. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

3.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por los demandantes no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no señala ningún tipo de tratamiento psicológico.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o – en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitados, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

262

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ ACOSTA, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TUP-389.

3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor JUAN DE LA CRUZ ACOSTA, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2017, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 112 y 122, no establece que, el

conductor del vehículo de placas TUP-389 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.3.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas TUP-389.

3.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor JUAN DE LA CRUZ ACOSTA, conductor del vehículo de placas TUP-389 y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

2.2. CULPA UN TERCERO- RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ GERARDO GUZMAN ESPINOSA, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CSM-112.

2.2.1. De conformidad con la prueba documental aportada por los demandantes, Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede establecer que, fue un choque entre dos vehículos, a saber, está involucrado el conductor del vehículo de placas CSM-112, señor JOSÉ GERARDO GUZMAN ESPINOSA, quien tiene participación en el hecho, para lo cual puntualizo:

2.2.2. Del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000687855, casilla 7 establece las características de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa.

2.2.3. En efecto, se indica que es una vía recta, plana, con andén, doble sentido, tres o más carriles, con buena iluminación, y semáforo operando.

2.2.4. Por su parte, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él

y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)

2.2.5. En ese orden de ideas, el vehículo de placas CMS-112, no estuvo atento a los demás actores de la vía, estando en ejercicio de una actividad peligrosa, razón por la cual, no reacciono de forma inmediata.

3.3.1 En conclusión, de lo señalada a lo largo del presente numeral, no se configuran los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa, por parte del señor JUAN DE LA CRUZ ACOSTA, conductor del vehículo de placas TUP-389.

3.4. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	

Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	60 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Amparo de Asistencia Jurídica Perjuicios Inmateriales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.5.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.5.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

3.6. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 272 C.G.P.

3.6.1. En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado, por la parte actora, consistente en Certificado de Ingresos, suscrito por el contador FREDY ALFARO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.266 T.P.55289-T.

3.7. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

264

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

11

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 inciso 3 del Código General de Proceso, procedo allegar en escrito aparte OBJECCIÓN del juramento.

5. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de los demandantes para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

5.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por los demandantes.

5.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

5.2.1. A la señora **MARÍA MARGARITA MONROY DE MARTÍNEZ**, en su calidad de demandante.

5.2.2. Al señor **RUBÉN MARTÍNEZ CONTRERAS**, en su calidad de demandante.

5.2.3. Al señor **JUAN DE LA CRUZ ACOSTA**, en su calidad de demandado.

5.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

5.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Trasporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 200004496.

5.4. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes entidades:

5.4.1. A SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2017, en el cual resultó lesionada la señora MARIA MARGARITA MONROY MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.067.748, con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido para el vehículo de placas de placas TUP-389 vigente para la época de los hechos.

La dirección de SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la Carrera 23 No.166-36 de la ciudad de Bogotá, D.C.

5.4.2. A la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, con el propósito de que certifique que documentos debe exigir un profesional de contaduría, para expedir un CERTIFICADO DE INGRESOS, a una persona independiente.

La dirección de la JUNTA DE CENTRAL DE CONTADORES es la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, D.C.

5.5. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Comedidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar al CONTADOR FREDY ALFARO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.266 T.P.55289-T. Teléfono 310-7792232. Par lo cual solicito al despacho requerir a la parte demandante indique en donde puede ser notificado el profesional.

6. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 5.3.

7. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico Alexandra.jimenez@zartaasociados.com Teléfono. 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.